

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 23 de abril de 1990.—SOCIEDADES ANONIMAS.—El procedimiento especial de impugnación de acuerdos está configurado como de única instancia, al no conceder más recurso que el de casación. Al no existir apelación no se puede convertir dicha casación en una segunda instancia.—Sala Segunda.—Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Hechos.—En procedimiento especial de impugnación de acuerdos sociales, regulado en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, la demandante de amparo interpuso recurso de casación fundada en cinco motivos, el primero, por error en la apreciación de la prueba —art. 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— y, los otros cuatro, por aplicación indebida e infracción de determinadas normas de la Ley de Sociedades Anónimas y del Código Civil —art. 1.692.5 de la citada Ley procesal—, siendo dicho recurso de casación declarado inadmisibile por el auto aquí impugnado, cuyo único fundamento de Derecho es del tenor literal siguiente: “Procede la inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en la regla segunda del artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al pretender una nueva valoración de las pruebas practicadas y apartándose el recurrente de las practicadas ni combatidas adecuadamente”.

La demandante, en apoyo de su pretensión de amparo, alega y con ella coincide el Ministerio Fiscal, que la citada resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto que, respecto al primer motivo de casación, realiza una interpretación errónea y rigorista de la causa de inadmisión, incurriendo en contradicción con lo dispuesto en el artículo 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es desfavorable a la efectividad del derecho fundamental, invocado y, en relación con los otros cuatro motivos de casación, que no se contiene en esa resolución judicial motivación alguna que justifique la inadmisibilidad de los mismos.

Se denuncia, por consiguiente, dos clases distintas de vulneración constitucional que requieren ser examinadas y resueltas por separado y que consisten, respectivamente, en interpretación rigorista, errónea y contradictoria de una causa de inadmisión, incompatible con el derecho a acceder al recurso de casación por el primero de los motivos que lo fundamentaron y en falta de motivación en lo que afecta a la declaración de inadmisibilidad de los restantes motivos de casación.

Fallo.—Se desestima el recurso de amparo, por los siguientes.

Fundamentos de Derecho.—Segundo. Como consideración de tipo general,

que debe tenerse en cuenta en la resolución de ambos problemas, procede señalar que *el derecho a la tutela judicial no garantiza directamente, en el proceso civil, otros recursos que aquellos expresamente previstos en las leyes, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en las mismas leyes se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar*, derivándose de ello que si la Ley —en este caso el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas— configura el proceso como *única instancia por no conceder más recurso que el de casación, la inexistencia legal de apelación no autoriza, en modo alguno, a convertir la casación en una segunda instancia* en la que puedan plantearse libremente cuestiones de hecho más allá de los límites que en esta materia son característicos de la función casacional, sino que deben mantenerse en sus justos términos, la ordenación, configuración y fines que el recurso extraordinario de casación le asigna el ordenamiento jurídico, puesto que esta clase de recurso, y no el ordinario de apelación, el que la Ley ha querido conceder a las partes y, por tanto, el que les garantiza, con sus peculiaridades específicas, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercero. Entrando ya en la primera de las vulneraciones denunciadas, debemos señalar que *el recurso de casación fue originariamente concedido, más por razones políticas que jurisdiccionales, como un instrumento procesal de defensa de la Ley y de unificación de los criterios judiciales de interpretación de las normas jurídicas* y, en virtud de ello, la *introducción de cuestiones de hecho en tal clase de recurso fue inicialmente considerada como una cierta desnaturalización del mismo*, que las leyes sólo admitieron de manera muy restrictiva y rígidamente formalista al objeto de reducir al máximo la admisión de dichas cuestiones de hecho.

Esta concepción original fue, sin embargo, sometida a un largo y polémico proceso de superación que ha dado paso a la casi unánime doctrina actual que, por razones de justicia material y de la dificultad técnica que plantea la distinción entre el hecho y el Derecho, fuertemente contestada por un importante sector de la ciencia jurídica moderan, considera más conveniente y adecuado *dan entrada en la casación, sin los antiguos recelos, a las cuestiones de hecho, si bien ello deba realizarse dentro de las limitaciones que se derivan naturalmente de la condición de recurso extraordinario*, que caracteriza a la casación, cuyas finalidades nomofiláctica y unificadora, sin perjuicio de la flexibilización que exige su actual concepción, siguen siendo predominantes, al menos en nuestro Derecho positivo, contenido en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según dicha Ley de Reforma, el nuevo artículo 1.692.4 de la Ley procesal civil incluye, entre los motivos que pueden fundar el recurso de casación, el “error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios”.

Una primera lectura de este precepto podría conducir a la conclusión de que la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal tienen razón cuando sostienen que aplicar a dicho motivo de casación la causa de inadmisión prevista en el artículo 1.710.2 de la misma Ley, consistente en apartarse manifiestamente de la apreciación probatoria efectuada por la sentencia para fijar los hechos sin intentar la impugnación por la vía adecuada, constituye una interpretación errónea y contradictoria que impide, de manera no razonable, el acceso a la casación por el cauce del indicado motivo de casación, puesto que, a su juicio, la única vía

adecuada para impugnar la equivocación del juzgador en la apreciación de la prueba es, precisamente, la que confiere el artículo 1.692.4 de la Ley, el cual quedaría desprovisto de contenido alguno si su utilización se identifica con el intento de sustituir la valoración de las pruebas hechas por el juzgador por la defendida por el recurrente, ya que, en tal caso, la referida causa de inadmisión del artículo 1.710.2 haría de imposible aplicación el cauce casacional del artículo 1.692.4, privando al recurrente de utilizarlo como vía de acceso al recurso, que le garantiza el derecho a la tutela judicial.

Sin embargo, un más detenido análisis de ambos preceptos legales —arts. 1.692.4 y 1.710.2— nos conducen a entender que la tesis del demandante y del Ministerio Fiscal se funda en un erróneo entendimiento del *sentido y alcance del artículo 1.692.4 que no tiene por objeto dar entrada en el recurso de casación a toda denuncia indiscriminada de error en la apreciación de los hechos, en prueba documental que, obrando en los autos no haya sido tenido en cuenta por el juzgador al realizar su juicio de valoración probatoria*, es decir, el citado motivo de casación no incluye el supuesto de que el órgano judicial, habiendo ponderado todos los elementos probatorios aportados al proceso, incluida la prueba documental, haya fijado los hechos que considera probados, los cuales no tienen por qué coincidir con los que la parte ha tratado de probar mediante prueba documental, sometida igual que las demás a la apreciación del juzgador, pues en tal supuesto el recurrente no trata de demostrar con documentos error en la apreciación de la prueba, sino de discrepar de la valoración que a los mismos ha dado el órgano judicial.

Nos encontramos, por lo tanto, entre dos distintas interpretaciones: la del solicitante de amparo, que conduce a entender que existe contradicción entre los artículos 1.692.4 y 1.710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que los hace de imposible aplicación conjunta, la cual solamente sería posible si se considera que la inadmisibilidad por apartamiento manifiesto de la apreciación probatoria efectuada por la sentencia no es aplicable al motivo de casación previsto en el artículo 1.692.4 y una segunda interpretación, según la cual no existe tal contradicción en cuanto que ese motivo de casación sólo permite introducir cuestiones de hecho, cuando el juzgador haya omitido o prescindido de valorar la fuerza probatoria de los documentos aportados al proceso que se invocan como acreditativos del error de apreciación de la prueba.

Es claro que a este Tribunal no corresponde decidir cuál de esas dos interpretaciones es la legalmente más correcta, sino tan solo establecer que la segunda de ellas no merece, en modo alguno, las calificaciones de errónea, rigorista y contradictoria, sino la de razonable, sólidamente fundada en Derecho y plenamente conforme con la naturaleza del recurso de casación y, por ello, deberá denegarse el amparo, en el extremo aquí contemplado, si dicha interpretación resulta aplicable al caso de autos.

El fundamento jurídico cuarto de la sentencia de instancia, en el cual se hace constar que el documento de 11 de noviembre de 1982 no se ha acreditado, ni siquiera reseñado, procede a realizar la valoración probatoria del documento de 4 de octubre de 1983 con el resultado de negar que por el mismo se haya acreditado el hecho de que los demandantes hubiesen vendido sus acciones al también socio don Luciano S. A. y que, en consecuencia, éste se hubiera convertido en socio único de la Sociedad “Foto, Cine y Vídeo Universal, Sociedad Anónima”, es decir, *el juzgador no ha prescindido de la prueba documental en la que apoya el primer motivo de casación, sino que la ha valorado y apreciado con el resultado negativo que se deja dicho y ello permite al Tribunal Supremo decla-*

rar inadmisibile el motivo de casación alegado con apoyo en el artículo 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se produzca, por ello, lesión del derecho a la tutela judicial, pues tal decisión, según lo expuesto, constituye aplicación razonada y razonable de una causa de inadmisión prevista en la Ley.

Cuarto. Tampoco procede acoger la denuncia de violación del derecho a la tutela judicial por falta de motivación de la inadmisibilidad acordada en relación con los otros cuatro motivos en que el recurrente fundó su recurso de casación, pues tal denuncia se apoya en la idea equivocada de que la causa de inadmisibilidad aplicada por el Tribunal Supremo se refiere únicamente al primero de los motivos que hemos anteriormente examinado, cuando lo cierto es que esa *inadmisibilidad ha sido declarada globalmente respecto a todos y cada uno de los motivos invocados en la casación* y ello es lógico y razonable que así se hiciera, dado que los cuatro motivos a que se refiere el recurrente dependen directamente del primero en la medida en que, sólo sustituyendo el hecho declarado probado en la sentencia de instancia por el hecho contrario de haber vendido los socios demandantes sus acciones, puede sostenerse que la misma ha incurrido en aplicación indebida o infracción de los preceptos legales que fundan esos cuatro motivos de casación.

La concisión del fundamento único de la resolución impugnada no impide comprender que el Tribunal Supremo ha estimado que el apartamiento manifiesto de la apreciación probatoria efectuada en la sentencia de instancia es predicable de todos los motivos en que se fundó la casación y, en su consecuencia, procedió a aplicar a los mismos la causa de inadmisibilidad que previene, en tal sentido, el artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual resulta así dotada de la suficiente motivación que impone el artículo 24.1 en relación con el 120.3 de la Constitución.

F. C. D.